

Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 30 JUN. 2023

Exp. No. 11001-31-03-044-2017-00269-00

En atención al escrito que antecede y a las previsiones del precepto 321 del C.G.P., el Despacho CONCEDE para ante el H. Tribunal del D.J. de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida dentro de este asunto. Efecto: **Devolutivo**.

Para que se surta, remítase copia digital del expediente para ante el Superior. Oficiosc

Notifíquese

LA JUEZ

Heney Velásquez Ortiz

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C., _____	La providencia anterior se notifica por anotación en estado
Nº _____ de este fecha	al día _____ de _____ de _____ a las 8:00 A.M.
CARLOS ALEJANDRO GONZÁLEZ TIRAQUIRÁ	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 30 JUN. 2023

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00092 00

Se acepta la renuncia del abogado Mauricio Carvajal Valek, al poder conferido por Sistemcobre S.A.S. Se le pone de presente al referido abogado que la renuncia no pone fin al poder otorgado, sino luego de transcurrir el término previsto en el Inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado Fredy Alberto Rojas Rusinque, como apoderado del demandado, en los términos del poder que le fue conferido -folios 167 a 170-.

Atendiendo que el presente asunto se encuentra en físico y terminado por desistimiento tácito mediante proveído de calenda 03 de mayo de 2.022 -folio 165-, no es posible remitir el *link de consulta* al apoderado, si a bien tiene, el profesional del derecho puede acercarse a las instalaciones del juzgado y hacer una revisión del expediente en la secretaría del despacho.

La Juez

Notifíquese (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

16/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

30 JUN 2019

Bogotá D.C., _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00606 00

Atendiendo el oficio N°0587 proveniente del Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá -R. 104-, adviértase a ese estrado judicial que **no es posible** tomar nota de los remanentes en tanto el presente asunto se terminó por desistimiento fácito mediante proveído de calenda 11 de mayo hogaño -folio 163- secretaría, proceda de conformidadp.

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

106

306

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 30 JUN. 2023

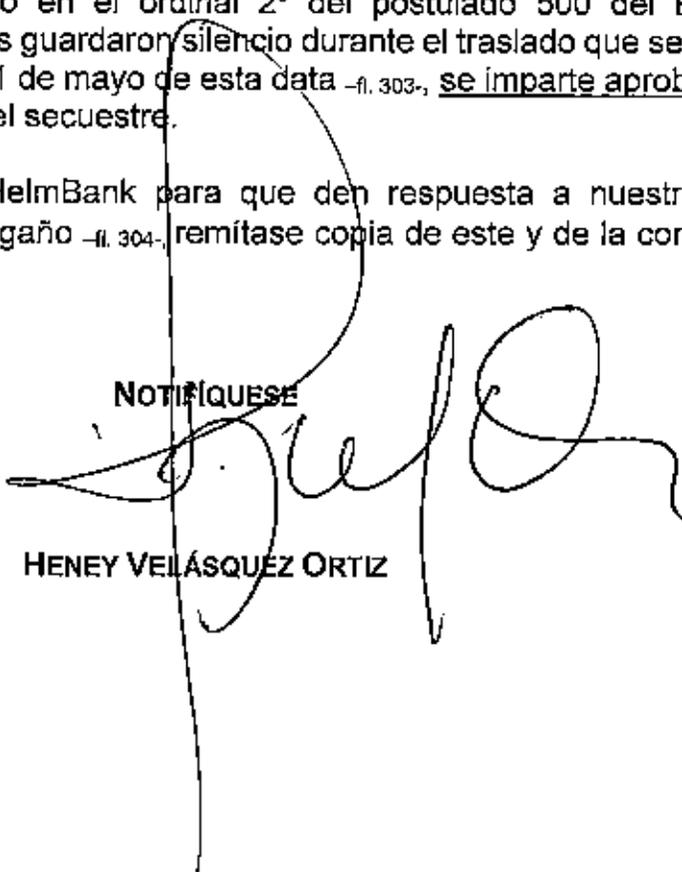
RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00252-00

Atendiendo lo establecido en el ordinal 2º del postulado 500 del Estatuto Procesal y como las partes guardaron silencio durante el traslado que se corrió en proveído de calenda 11 de mayo de esta data -fl. 303-, se imparte aprobación a las cuentas rendidas por el secuestro.

Secretaría, requiera a HelmBank para que den respuesta a nuestro oficio N°0514 del 1º de junio hogaño -fl. 304-, remítase copia de este y de la constancia de remisión.

NOTIFIQUESE

La Juez,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 30 JUN. 2023

Exp. No. 11001-31-03-044-2018-00279-00

I. Para todos los efectos téngase en cuenta la contestación de la Constructora Marquis S.A.S. y la manifestación de la Oficina de Registro de Bogotá Zona Centro (f. 89 y 109 C. 3). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

II. Previo a resolver sobre las solicitudes de medidas cautelares, aclare los numerales 1 y 2 de aquellas, señalando la postura del demandado frente a las negociaciones que tiene este con la Constructora Marquis S.A.S., si aquel es socio o que relación le atañe.

Ahora frente a la deprecada en el numeral 3º adecue la misma para indicar cual es la sociedad que deberá asumir el embargo de los derechos contenidos en la Escritura Pública No. 1710 del 4 de junio de 2003.

La Juez,

NOTIFIQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C. _____	La presente notificación se notifica por notación en estado
No. _____ de esta fecha	de los _____ a las _____ A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 30 JUN. 2023

Radicado: 11001-31-03-044-2016-00346-00 -Ejecutivo-

Se tiene por notificados a los demandados de la orden de apremio, conforme lo establecido en el ordinal 1º del postulado 463 del Estatuto Procesal, quienes en el término de traslado guardaron silencio.

Secretaría, proceda a dar cumplimiento al emplazamiento ordenado en proveído de calenda 11 de mayo hogarño -folio 28 y dorso-

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

29

56

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 30 JUN. 2023

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00036-00.

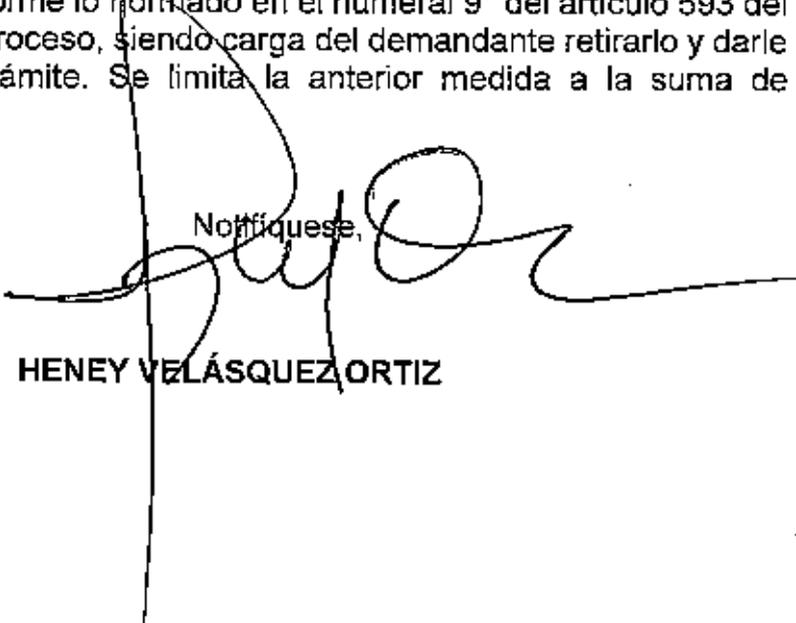
Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario u honorarios que reciba la demandada como empleado de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR. Por secretaría librense el oficio correspondiente conforme lo normado en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, siendo carga del demandante retirarlo y darle el correspondiente trámite. Se limita la anterior medida a la suma de \$450'000.000,00.

La Juez

Notifíquese,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 30 JUN. 2023

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00454- 00

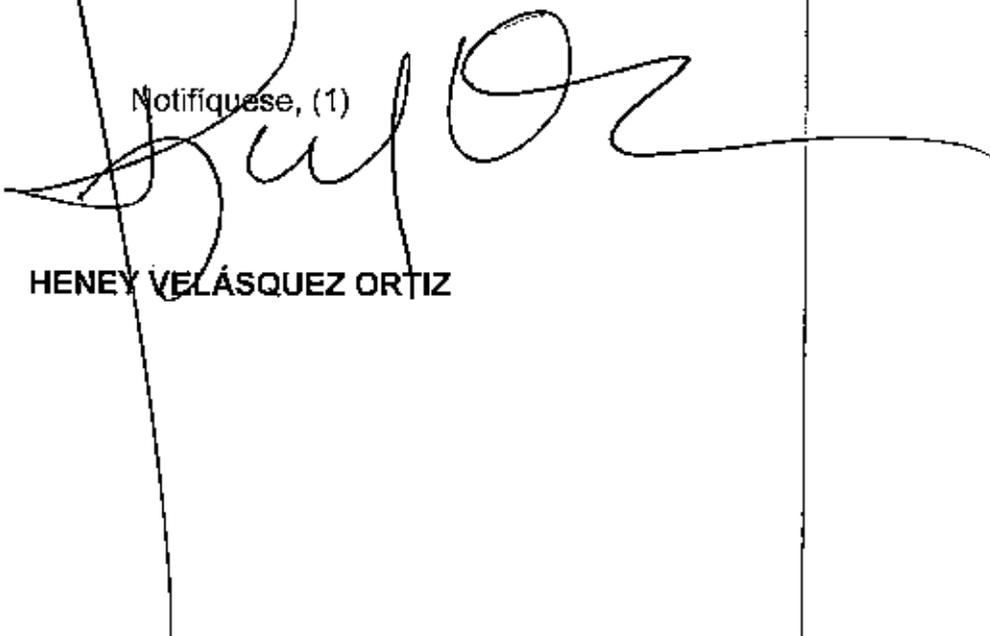
Sería del caso entrar a resolver la nulidad planteada, no obstante de la revisión del libelo, la última actuación surtida data del 1º de febrero hogafío -folio 187-, calenda para la cual no se había admitido el proceso de reorganización abreviado.

En esos términos y como quiera que la aquí demandada, se encuentran en proceso de liquidación, secretaría, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2.006, enviando el presente proceso ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja - Boyacá para lo pertinente.

Igualmente, secretaría, infórmese a las partes y sus apoderados lo ordenado en este proveído.

Notifíquese, (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 30 JUN. 2023

Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00001-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con los valores que allí se discriminan por la totalidad de cada uno de los conceptos librados (f. 90).

Previo a resolver sobre el avalúo del rodante, requerir **NUEVAMENTE** a la Alcaldía Local de Kennedy en los términos del auto del 29 de marzo de 2023 (f.78 c.2).

Por cumplirse las disposiciones legales, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., _____	La providencia anterior se notifica por autotitulación en estado
No _____ de esta fecha	Sigdo a las 8:00 A.M.
CARLOS ALONSO GONZÁLEZ TIRAQUIRÁ Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 30 JUN. 2023

Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00755-00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código General del Proceso, se dispone:

Señalar la hora de las 8:00 A.M. del 10 del mes de Agosto del 2023, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división dentro del presente asunto, el cual se encuentra secuestrado y avaluado a órdenes de este estrado judicial.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo del inmueble, previa consignación del 40%, en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado. (artículo 451 *ejusdem*)

La licitación comenzará a la fecha y hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora después de su iniciación.

Elabórese por las partes, el correspondiente aviso de remate en legal forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 *ibidem*.

LA JUEZ

NOTIFÍQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C. _____	La presente notificación se notifica por arribación en estado
No. _____	de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALONSO GONZÁLEZ TIBADUEÑA	
Secretario	

158

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ 30 JUN. 2023

Exp. No. 11001-31-03-044-2017-00113-00

Frente a la solicitud de cesión solicitada, se le pone de presente que el proceso de la referencia terminó por desistimiento tácito en proveído del 9 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

[Handwritten signature of Heney Velásquez Ortiz]

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA	
Bogotá, D.C. _____ No. _____, de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.	La presente se notifica por anotación en estado
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRA Secretario	

95

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 30 JUN. 2023

Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00671-00

Frente a la solicitud elevada por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta ciudad, póngasele de presente que el proceso de la referencia terminó con sentencia del 13 de diciembre de 2019. Oficiese.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. DIEGO ALEJANDRO VALENCIA JARA como apoderado judicial extremo demandante. Sobre la solicitud de remisión del link del expediente digital, se le pone de presente que el proceso se encuentra físico, razón por la cual podrá en cualquier momento acudir a la sede judicial a revisarlo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

[Handwritten signature]

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., _____	La presente acta se verifica por anotación en estado
No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.	
CARLOS ALONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 30 JUN. 2023

Exp. No. 11001-31-03-044-2010-00113-00

Previo a resolver sobre la solicitud elevada por el togado de la parte actora, se le requiere al Dr. Fuquene Salas que proceda a indagar con su poderdante sobre las resultas del despacho comisorio No. 576 del 30 de septiembre de 2014, visible a folio 97 de la presente encuadernación, que fue retirado por dicho extremo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

HENEYVELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA	
Bogotá, D.C. _____	La prescripción anterior es efectiva por oposición en estado
No. _____ de _____	de la fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALONSO GONZÁLEZ TIBAGUIRÁ Secretaría	

105

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00040 - 00

Atendiendo la solicitud que antecede -archivo digital 46-, y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total mediante proveído de calenda 23 de mayo hogaño -archivo digital 44-, se ordena la entrega de los dineros que se encuentren a disposición de este estrado para el presente asunto a la demandada Libia Rosa Caballero Tovar.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00318-00.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado José Luís Rodríguez Vásquez, como apoderado de Odilia Rojas de Cadena, en los términos del poder que le fue conferido – archivo digital 59-.

A fin de resolver la censura propuesta –archivo digital 62- contra el auto adiado 08 de febrero hogaño –archivo digital 57- y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado por medio del cual se tuvo como sucesora procesal del demandante a la señora Odilia Rojas de Cadena.

Centra su inconformidad el recurrente en que en la acción de repetición¹ que es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dicta la Jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional que NO es procedente dar aplicación a la figura de la sucesión procesal y se configura una falta de legitimación por pasiva, extinguiéndose así la *responsabilidad* que se pretende declarar contra el fallecido señor Cadena Rojas en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera y por ende, el presente proceso, al desaparecer el interés asegurable de la póliza de seguro de responsabilidad civil – Directores y Administradores Servidores Públicos.

Desde ya debe indicar este estrado que **NO** se hará mención alguna sobre la procedencia de la *sucesión procesal* en la acción de repetición que cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera con radicado 25000233600020190053800, puesto que, pese a todo el sustento normativo y jurisprudencial aportado por ambas partes, este es un asunto que compete dirimir directamente al Juez Natural, que para el caso concreto será la Consejera Ponente: Clara Cecilia Suárez Vargas, según la información que reposa en el SAMAI².

¹ Artículo 2º Ley 678 de 2.001 **ACCIÓN DE REPETICIÓN**. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial”.

²https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002336000201900538002500023



Claro lo anterior, no debe perderse de vista que lo que aquí se ventila es un proceso ejecutivo singular, en el cual a la luz del postulado 68 del Estatuto Procesal fallecido un litigante o declarado ausente el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, sin ningún tipo de limitante al menos en la jurisdicción ordinaria en lo civil, relíevase que los argumentos sobre los cuales se duele el recurrente se basan única y exclusivamente en lo que tiene que ver en el asunto que se ventila ante la jurisdicción contencioso administrativa y como ya se enunció es asunto distinto al aquí ventilado.

Si bien es cierto el título báculo de la presente acción es la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil – Directores y Administradores Servidores Públicos N°8001482738, expedida el 26/08/2019 para la vigencia comprendida entre el 31/08/2019 al 30/08/2020, con su respectiva reclamación, según lo establecido en el ordinal 3º del precepto 1053 del Código de Comercio³, la cual tiene gran relevancia en la acción de repetición que generó el siniestro que dio inicio al presente proceso ejecutivo, es prematuro en este pronunciamiento declarar si existe o no legitimación en la causa por activa así como la existencia o inexistencia del título, pues tales declaraciones corresponden a la decisión de instancia que en esta Litis ha de proferirse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

1. Mantener el auto calendado 08 de febrero de 2023.
2. Negar el recurso de apelación propuesto, por no estar la providencia atacada entre aquellas dispuestas en el postulado 321 del Estatuto Procesal.
3. Secretaría, dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del proveído de data 08 de febrero de los corrientes.

Notifíquese,

La Juez,

³ La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

Payan

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ